ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2007.	
3/2006	MODIFICACIÓN a los términos del mandato otorgado a la Comisión Investigadora en la	3 A 15 Y 16.
	facultad de investigación de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.	INCLUSIVE.
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	
	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.	
7/2005	promovida por Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 54, primer párrafo, y de los Transitorios Segundo, Tercero, Quinto y Sexto del la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, contenidos en el Decreto "063", por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la mencionada ley, publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 de febrero de 2005.	17 A 32.
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NUMERO	ASI	JNTO	DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2005	CONTROVERSIA promovida por el Pode Tabasco en contra del entidad federativa, dem	33 A 68.	

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

Periódico Oficial estatal el 5 de junio de 2005.

Decreto 001, emitido el 12 de febrero de 2004 por el Poder demandando y publicado en el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 90 ordinaria celebrada el martes 11 de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente les fue repartida.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

No habiendo objeciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor gracias.

MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS DEL MANDATO OTORGADO A LA COMISIÓN INVESTIGADORA EN LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006 DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 3 Y EL 4 DE MAYO DE 2006 EN LOS POBLADOS DE TEXCOCO Y SAN SALVADOR ATENCO, ESTADO DE MÉXICO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- PROCEDE LA MODIFICACIÓN DEL MANDATO QUE SE OTORGÓ A LA COMISIÓN INVESTIGADORA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2007 EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEBERÁ REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- COMUNÍQUESE LO ANTERIOR A LA COMISIÓN INVESTIGADORA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL EJECUTIVO FEDERAL Y AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene La palabra el señor ministro Silva Meza para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Efectivamente, como todos recordamos el pasado 10 de septiembre

en sesión privada este Alto Tribunal, atendió tres diferentes promociones de los magistrados comisionados en ésta que genéricamente hemos llamada la investigación sobre los hechos de San Salvador Atenco, Estado de México, en dos de ellas fueron solventadas y una tercera era en relación con algunas dudas que planteaban ellos en o con apoyo precisamente en las reglas que ha emitido este Tribunal Pleno en relación con este tipo de investigaciones.

Este efecto habré de hacer una breve reseña de los antecedentes y cuál es la conclusión del proyecto, como sabemos en sesión de 6 de febrero del presente año, este Tribunal Pleno determinó con motivo de la solicitud del señor ministro don Genaro David Góngora Pimentel, de ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar los hechos acontecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

El mandato que se dio a la Comisión Investigadora que en esa sesión se designó, fue claro y preciso, debía complementar la investigación acerca de la existencia y violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales a partir de la investigación de: por qué se dieron esas violaciones, alguien las ordenó, obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y la deficiente capacitación de los policías, etc.

Lo anterior para que este Tribunal Pleno estuviera en aptitud de: 1.Establecer criterios sobre los límites de la fuerza pública. 2.- Hacer
llegar a las autoridades competentes la opinión sobre las formas de
reparación de la violación de garantías ya sean jurídicas o civiles; y
3.- Hacer llegar a las autoridades competentes la opinión sobre
posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o

jurídicas, esos fueron los términos del mandato que se dio a la Comisión Investigadora y conforme a ello ésta definió su estrategia de investigación como se nos comunicó oportunamente.

Sin embargo, con posterioridad el Tribunal Pleno consideró que por la frecuencia del ejercicio de la facultad de investigación en los últimos años, se hacía necesario emitir reglas mínimas a que debieran sujetarse las investigaciones constitucionales que constaran por escrito y se les diera publicidad a fin de dar certeza y uniformidad.

En consecuencia, el 20 de agosto del año en curso emitió el Acuerdo General 16/2007 el cual como se señala en el proyecto que presento, tiene repercusión en el mandato que se otorgó a la Comisión Investigadora; ante la problemática de acatar las reglas, los señores magistrados Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alejandro Sergio González Bernabé, integrantes de la Comisión Investigadora, el pasado 3 de septiembre formularon a este Tribunal Pleno consultas sobre las dudas que les generaran las reglas en relación con el mandato que se les dio.

La respuesta a esas consultas son precisamente el motivo de esta presentación y se traducen esencialmente en lo siguiente: De las reglas que contiene el Acuerdo General 16/2007, se desprende que lo que interesa, que las Comisiones que se designen para efectuar las investigaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se а deben limitar exclusivamente los hechos consumados, determinados por el Pleno en la resolución en que la que acuerde el ejercicio de la facultad de investigación (Regla Cinco); y no podrán adjudicar responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales (Regla Veintiuno); esas limitantes, como consulta la Comisión Investigadora, claramente se contraponen con lo determinado por este Tribunal Pleno, en resolución de seis de febrero del año en curso, pues en ella se ordenó a la Comisión Investigadora que, precisamente realizara su labor, investigara y proporcionara elementos para que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles; así como también en su caso, sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas.

Por tanto, como el Acuerdo General 16/2007, establece en su Punto Tercero Transitorio, que la Comisión Investigadora designada en el Expediente 3/2006, debe continuar la investigación en términos de las reglas que establece dicho Acuerdo, debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con formas de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles; así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; sin embargo, la Comisión procurará identificar el cargo y nombre de las personas que hubieren participado en tales hechos calificados como violaciones graves de garantías individuales o de derechos humanos fundamentales.

En ese orden de ideas, se propone modificar el mandato otorgado a la Comisión Investigadora, para que sea coherente con el Acuerdo General 16/2007, en los términos precisados con anterioridad.

Por último, en respuesta a otra de las consultas, en el proyecto se precisa que la investigación sí comprenderá la recopilación de elementos relacionados con los límites de la fuerza pública, pues este tema servirá de parámetro para que este Tribunal Pleno se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones graves a las garantías individuales, con motivo de la intervención de policías en

los hechos ocurridos en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Señores ministros, éste es el proyecto que someto a su consideración, elaborado en estricto cumplimiento al Acuerdo General 16/2007; sin embargo, en lo particular, me reservaré el derecho de formular un voto con una salvedad; en tanto que, como he referido en una posición que así considero particular, referí en la sesión de veintiséis de junio del año en curso, cuando se discutió el caso de Puebla, aplicar reglas emitidas con posterioridad al inicio de la investigación constitucional, pudiera implicar una aplicación retroactiva de normas.

El Acuerdo General, no implicó una aplicación retroactiva en los casos de Puebla y Oaxaca; pero en mi particular punto de vista, creo que sí, en éste de Atenco; pues la investigación lleva en curso casi siete meses, a partir de un mandato que hoy, con motivo de la repercusión de las reglas posteriores, sería modificado.

Esta salvedad la haría, el Acuerdo me obliga a hacer la presentación del proyecto tal como viene; pero sí haría yo un voto para salvar este criterio que yo he externado ante ustedes.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, para la discusión del asunto propongo que no tomemos en cuenta la salvedad que expone el señor ministro, hará él a título personal.

Y en cuanto a la propuesta de que se modifique el mandato dado a la Comisión Investigadora, para los hechos sucedidos en el poblado de Atenco, está el proyecto a discusión de los señores ministros. Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo en general coincido con el proyecto; sin embargo, en la página doce, en su primer párrafo, donde el señor ministro Silva Meza, haciendo la corrección de lo que fue nuestro mandato a los magistrados comisionados y depurándolo a la luz de lo dispuesto por nosotros en el Acuerdo General 16/2007, se dice así: "debe concluirse que la investigación no deberá referirse a aspectos relacionados con forma de reparación de la violación de garantías, sean jurídicas o civiles; así como tampoco sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas".

Si leo lo que dispone la Regla Veintiuno en su último párrafo, de las reglas que aprobamos, se dice: "De igual forma, no podrán adjudicarse responsabilidades, -esto se entiende en el informe preliminar presentado por los comisionados-, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales".

Yo no encuentro fundamento para suprimir de nuestro mandado a las posibilidades que los señores magistrados en este caso, nos planteen sobre cómo se puede reparar la violación de garantías, sean estas jurídicas o civiles, utilizando la terminología del proyecto. Me parece que los señores magistrados en el ejercicio de sus atribuciones, bien nos podrían decir que consideran que las formas de reparación pueden tener tales o cuales características; es un informe preliminar que en absoluto compromete la voluntad de esta Suprema Corte, por lo cual yo votaré exclusivamente por el hecho de que sí se eliminen porque así lo acordamos, la identificación de las responsabilidades, me parece muy puesto en razón el párrafo siguiente, de la página once, donde se dice que sí quede claramente precisado el nombre de las personas y los hechos que se le atribuyen, pero sí no estoy de acuerdo con que ellos, ya sea por mandato de nosotros, no puedan identificarnos cuáles son las

reparaciones que podrían ser susceptibles de realizarse en relación con esta situación.

Por ello, coincido con el proyecto presentado por el ministro Silva, salvo por esa exclusión que sí me parece importante, insisto, con independencia de lo que después nosotros decidamos, no es un mandato o un informe preliminar que nos vincule de manera determinante, ya sabremos nosotros qué hacer en ese caso, pero por no encontrar disposición expresa, sí creo que debe subsistir lo que primeramente establecimos en la resolución.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En primer lugar señalar que como se hace constar en el proyecto, esta decisión se tomó por mayoría de siete votos.

Desde mi punto de vista, se está haciendo un replanteamiento sobre una modalidad de lo que se decidió en aquella ocasión y por lo mismo yo seguiré votando en contra, por qué, porque está sobre la base de que se debe llevar adelante una investigación, y lo único que aquí se está cuestionando es si con motivo de una decisión posterior del Pleno, deben hacer ciertos ajustes a ese mandato, y sólo con efectos meramente académicos.

Por lo que a mí toca, coincido con lo que dice el señor ministro José Ramón Cossío, pero no sólo con eso, sino que para mí pues se trata de meras aclaraciones secundarias; en ningún momento en la decisión que tomó la mayoría del Pleno, se establece que la Comisión determine responsabilidad, señale cuál debe ser la

reparación en caso de que esta sea una de las conclusiones, no, esto es, investigar hechos, circunstancias; y todo lo demás desde un principio está señalado que se reserva a la Suprema Corte de Justicia.

De modo tal, que yo sinceramente pienso que sí es útil aclarar en la medida en que los comisionados tienen duda de qué hacer, pero pues cuando se les aclara, ya en el proyecto, en la página doce, se está señalando: "Sin embargo la Comisión procurará identificar el cargo, nombre de las personas, etcétera", lo que ya se les decía; "cabe precisar que la investigación comprenderá la recopilación de elementos", lo que ya se les decía, y si aceptamos la posición del ministro Cossío, pues también eso ya se les decía, y por lo mismo únicamente se les dice: "no vayan a hacer lo que ya se les había dicho que no les tocaba, porque eso se reserva a la Suprema Corte".

Pero repito, no trato de convencer a nadie, sólo justificar mi punto de vista meramente académico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo no pedí la palabra, pero dado que el señor ministro presidente, desde hace un rato me está volteando a ver, con mucho gusto.

Yo comparto el sentido del proyecto, en tanto se ajusta a las reglas a que deberán sujetarse las condiciones de investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establecidas por este Tribunal en Pleno, en el Acuerdo 16/2007, (en las reformas que se están preparando, se quita el tercer párrafo; pero el segundo a pesar de que se dice que está mal escrito ese se

queda; sin embargo, quiero salvar el criterio que he externado desde que presenté el proyecto de la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación del "halconazo", así conocido en el sentido de que deben ampliarse los alcances de la facultad de investigación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional; y deben de establecerse formas de reparación del daño causado, por la violación grave a las garantías individuales, -yo diría escandalosa-, a las garantías individuales que en su caso se haya producido.

Estoy de acuerdo con lo que ha dicho el señor doctor ministro Cossío, y lo que ha dicho también el señor ministro Juan Silva, si me permite firmar su voto que ha anunciado, lo haré con mucho gusto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera mencionar que sí soy uno de los siete votos, que de alguna manera establecieron la posibilidad de la investigación; sin embargo, también quiero mencionar, que en esa ocasión me aparté del engrose que se presentó, porque dije, que las razones que yo tenía para esto eran totalmente diferentes.

Sin embargo, en el caso que ahora está presentando el señor ministro Silva Meza, está referido a la consulta de los señores magistrados que están llevando a cabo la investigación, y que simplemente están consultando a este Pleno, si para adaptarse a las reglas que el propio Pleno aprobó, deben variarse alguno de los aspectos específicos, y que ya señaló el señor ministro ponente; en relación con la responsabilidad, y en relación con la determinación

de la reparación de las violaciones de garantías; entonces, en estos aspectos, yo quisiera mencionar que, bueno, sí estoy de acuerdo con lo que está planteando el señor ministro en este proyecto, que está presentando al Pleno, porque efectivamente está adaptando el proyecto inicial a lo que este Pleno aprobó, con la reglas que ya se determinaron para llevar a cabo esta investigación. Entonces, por esta razón aun cuando yo estoy apartada totalmente del engrose inicial, en este caso concreto, estoy de acuerdo con lo que se está presentando, porque al final de cuentas simplemente es la adaptación a las reglas que en un momento dado este Pleno ya aprobó.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Nada más para decir que estoy exactamente en la misma posición que la ministra Luna Ramos, dado que también yo voté por la investigación, pero hice varias reservas respecto a criterios que se establecían en el engrose; entiendo que aquí lo único que estamos haciendo es con base en el artículo 26 de las reglas, tratar de dilucidar respecto a los planteamientos de los magistrados que Comisión. qué criterios deben integran la seguir; consecuentemente, creo que estamos en ese punto nada más, y a mí me parece que la observación hecha por el ministro Cossío es válida, dado que es precisamente lo que estamos haciendo conforme a las reglas determinarle a los comisionados, qué criterios deben aplicar para elaborar su informe.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo también voté en contra, fui uno de los cuatro votos en contra de que se asumiera esta facultad de investigación; se me hace muy congruente, que la investigación ya llevada a cabo, y como se previó en uno de los transitorios del Acuerdo General 16/2007, pues tiene que hacerse congruente con los lineamientos contenidos en dicho Acuerdo General, en todos los puntos, fundamentalmente en la regla 21, a fin de que no se adjudique ningún tipo de responsabilidades cómo ahí se estableció; entonces, yo creo que considero que lo que está planteando la Comisión es precisamente el hacer acorde esa investigación con el contenido del Acuerdo 16; de manera que en ese sentido estoy de acuerdo, sigo estando en contra de la investigación, pero en ese sentido se me hace de lo más lógico y congruente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No voy a referir votos pasados. Gracias presidente por darme la palabra, que pedí porque me volteó a ver.

Quiero decirles lo siguiente: No podemos en forma explícita o implícita reprocharles a los comisionados el que tengan dudas y nos consulten, así les estemos diciendo: "Conforme al Acuerdo número 16/2007 te corresponde hacer esto y no te corresponde hacer aquello."

A mí me parece muy puesto en razón entonces, el dictamen modificatorio del mandato otorgado a la Comisión Investigadora, pronunciado por el ministro Juan Silva Meza, y yo estoy con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aclaro a los señores ministros que si los volteo a ver es solamente para estar atento a sus solicitudes y no para motivarlos.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para manifestar mi conformidad con el proyecto, no tengo ninguna observación al mismo y en sus términos voy a votar con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aunque ha habido varias salvedades y reservas, la opinión que capto es favorable al proyecto; sin embargo, por estas características instruyo al señor secretario para que tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto. SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto, salvo con la consideración de la página 12 que excluye el análisis que tiene que ver con reparaciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y la salvedad formulada por el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto y la salvedad del doctor ministro Cossío, y con el punto de vista que ha externado el señor ministro Juan Silva Meza, apoyándolo en su voto que espero que sea de minoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Señor ministro Gudiño Pelayo está usted de acuerdo con el proyecto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Reiterando mi voto en contra de la investigación, sin embargo en cuanto al proyecto voto con la salvedad de que para mí se trata de meras aclaraciones pero no de modificaciones sustanciales.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del voto del ministro Azuela.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el voto que es favorable al proyecto, con la salvedad que he manifestado para salvar el criterio que me lleva a coincidir con el ministro Cossío, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor de la consulta en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto, y formularon salvedades los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, el ministro Valls Hernández y el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, Y YA TOMÓ NOTA EL SEÑOR SECRETARIO DE LAS SALVEDADES Y RESERVAS.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Perdón, una cuestión breve: Omití agradecer al ministro Góngora su deseo de adherirse a éste, que será voto de minoría. Con mucho gusto lo haré señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha tomado nota el señor secretario de todo esto.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Para anunciar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente.

Bien, pasemos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 7/2005. PROMOVIDA DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO **ENTIDAD** GOBERNADOR DE ESA **DEMANDANDO** FEDERATIVA. INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, Y DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD. CONTENIDOS EN EL DECRETO "063". POR EL QUE SE REFORMARON ADICIONARON DIVERSOS ARTICULOS DE LA MENCIONADA LEY, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL **26 DE FEBRERO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO, DEL DECRETO 063, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Recuerdo a los señores ministros que este asunto fue presentado por el ponente en la sesión del martes pasado; que se le concedió el uso de la voz al Góngora Pimentel ahí ministro У nos propuso improcedencia derivada de que los preceptos transitorios impugnados tienen que ver con la creación de una comisión que sólo sirvió a la Legislatura anterior. En ese estadio de discusión nos encontramos.

Tiene la palabra el señor ministro silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor presidente. Efectivamente, como usted ha dicho, en esa etapa, hasta esa etapa de la discusión del proyecto llegamos; y yo quisiera hacer mención a que efectivamente, el señor ministro Góngora en su intervención propuso el sobreseimiento en relación con los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del Decreto impugnado, porque de su contenido se deriva que están dirigidos específicamente a los diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, la que, efectivamente, concluyó su período el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; por lo que, como él señalaba, es evidente que han cesado en sus efectos dichas normas transitorias. Esta propuesta, desde luego, la acepto y se harían los ajustes correspondientes, en su caso, en el engrose, y esto nos llevaría a variar la propuesta de los puntos resolutivos. El Primero, considerando parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad. Segundo, para sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los Artículos Transitorios Segundo y Quinto del Decreto 63, publicado... etcétera, etcétera. Y Tercero, que da el reconocimiento de validez del artículo 54, primer párrafo, de la Ley Orgánica.

En esencia esa sería la modificación propuesta, la procedencia y lo infundado de la acción, el sobreseimiento y el reconocimiento de validez.

Así, de esa manera, con esa modificación, atendiendo la observación del señor ministro Góngora, continuaría, si ustedes no disponen lo contrario, el asunto a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sigue a discusión el asunto, con la modificación que ha expresado el señor ministro ponente en este momento; es decir, el sobreseimiento respecto de los Artículos Segundo y Quinto Transitorios, acogiendo la propuesta del ministro Góngora Pimentel, y el reconocimiento de validez respecto de la otra parte impugnada.

¿Alguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- ¿En el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En el fondo, sí. Para discusión de fondo.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Bien, en cuanto al fondo, respecto de los Artículos Segundo y Quinto Transitorios del Decreto impugnado, esto ya fue abordado en el apartado de causas de improcedencia.

En cuanto a la fundamentación y motivación del Decreto impugnado, coincidimos con el proyecto, puesto que del Decreto impugnado se advierte que, efectivamente, el Congreso de Tabasco cuenta con facultades para expedir su Ley Orgánica.

Y por otra parte, de la exposición de motivos es posible advertir que la Legislatura refirió las razones por las que consideraba necesario crear un órgano colegiado denominado "Junta de Coordinación Política."

En cuanto al tema tercero, Artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado, considero que la porción normativa del Artículo Tercero Transitorio impugnado tiene un tratamiento peculiar, pues si bien podría decretarse el sobreseimiento, dado que sus efectos están supeditados a una fecha que ya transcurrió; es decir, a más tardar el último día del mes de abril del dos mil cinco, lo cual conllevaría a suponer que ya no es necesario pronunciarse inconstitucionalidad o constitucionalidad de dicha porción normativa, estimo que debe realizarse su análisis, tal y como se hace a fojas 77 del proyecto; en tanto que trae aparejada una obligación para la Legislatura que debe ser valorada, pues puede tener efectos en el futuro, por ejemplo: en caso de que se alegue el incumplimiento por parte del Congreso, al no adecuar la legislación en el tiempo que le fue establecido. Tomando en cuenta lo anterior, coincido con el tratamiento que le da el proyecto a dicha porción normativa, en el sentido de que dicho precepto contiene un error de redacción, pues se refiere esencialmente a la adecuación del Reglamento Interior del Congreso del Estado aun cuando también haga referencia a la adición de la propia Ley Orgánica.

En cuanto al tema cuarto, artículo sexto transitorio del Decreto impugnado, también coincido con el proyecto; pues tal y como se refiere en éste, la naturaleza del comité de evaluación así como la función que deberá llevar a cabo derivan del contenido del propio precepto transitorio impugnado y del artículo 53, fracciones XI y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco.

En cuanto al tema quinto, primer párrafo, del artículo 54 del Decreto impugnado, los promoventes plantean en la demanda que el primer párrafo del artículo 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, contraviene los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, dado que establece que los pueden parlamentarios de la Cámara de Diputados constituidos por un solo individuo, lo cual desde su punto de vista es inaceptable constitucionalmente, pues desde su origen se han tratado de una colectividad de individuos agrupados bajo una misma filiación de partido o expresión ideológica, sin que pueda estimarse que un solo individuo pueda constituir un grupo; en el proyecto se propone la declaración de validez del artículo 54, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, por considerar que dicho precepto no es propiamente el que define el término "fracción parlamentaria", sino el artículo 45 del Reglamento Interior del Congreso; razón por la cual, los conceptos de invalidez son infundados al enderezarse sobre un supuesto no previsto por la norma impugnada.

Al respecto, no comparto el tratamiento que se le da al artículo 54 del decreto impugnado, pues en mi opinión, no puede sostenerse la validez del precepto con base en que la definición impugnada se encuentra en el Reglamento Interior del Congreso, pues aun cuando ello es cierto no constituye un obstáculo para el análisis de constitucionalidad, toda vez que del artículo 54 impugnado, puede deducirse el mismo contenido normativo, cuya eficacia no depende de aquél, sino que es autónoma.

En efecto, de la lectura del primer párrafo del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, se advierte que la Junta de Coordinación Política estará conformada: con los coordinadores de cada fracción parlamentaria y con un diputado con voz por cada fracción parlamentaria que tenga más de un legislador.

Del segundo supuesto contemplado, es posible desprender que en el artículo impugnado se regula que una fracción parlamentaria puede estar compuesta por uno o más de un legislador y, además que la fracción parlamentaria de un solo legislador formará parte de la Junta de Coordinación Política.

En esta tesitura, considero que en el proyecto a estudio debió abordarse el análisis de la constitucionalidad del artículo 54, pues aun cuando el contenido principal del artículo es la constitución de la Junta de Coordinación Política, debe tenerse en cuenta que éste regula la posibilidad de existencia de una fracción parlamentaria formada por un solo diputado, pues ello es parte del antecedente normativo.

Una planteado anterior, abordaré el vez lo estudio de constitucionalidad, para ello es necesario hacer referencia al marco constitucional, el cual se encuentra delimitado por el artículo 116 de la Constitución Federal, precepto que establece que los estados se organizarán conforme a lo que establezcan sus Constituciones, haciendo referencia a aspectos que deben ser tomados por las Legislaturas locales al momento de expedir sus leyes. Es así como la Constitución Federal, faculta a las Legislaturas para que establezcan sus propias formas de organización, como lo ha reconocido este Alto Tribunal, en la Jurisprudencia 66/2001, pues únicamente se prevén ciertas limitantes con respecto al Poder Legislativo, pero no con relación a sus órganos internos.

Conforme a lo anterior, siendo facultad de los estados la reglamentación de los órganos internos, debe acudirse al artículo 12, párrafo tercero de la Constitución Local, cuyo texto es similar al del diverso 70 de la Constitución Federal, el cual dispone que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido a efecto de garantizar la

libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de este artículo se advierte que el Legislador local creó un órgano colegiado plural, denominado Junta de Coordinación Política, en sustitución de la gran Comisión, el cual tiene como finalidad alcanzar los acuerdos necesarios para que el Poder Legislativo cumpla con las atribuciones y obligaciones tanto constitucionales como legales que le fueron encomendadas.

Por otra parte, el artículo 54 de la ley citada, establece que la Junta de Coordinación se constituye con los coordinadores de cada fracción parlamentaria, las cuales pueden estar conformadas por un individuo o más, además que dicha junta se integrará por un presidente y secretarios conforme al número de coordinadores de las fracciones parlamentarias, los que tendrán derecho de voz y voto, así como los vocales que se integrarán con los demás diputados y participarán únicamente con voz.

Finalmente, que las decisiones o acuerdos de la Junta, se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, mediante el sistema de voto ponderado, en el que cada coordinador presentará tantos votos, como integrantes tenga su fracción parlamentaria.

Por otra parte, de la exposición de motivos del decreto por el que fue reformado el artículo 54 impugnado, se desprende que la integración de la Junta de Coordinación Política, se hizo en apego al mandato de pluralidad, expresado por la ciudadanía, razón por la cual se encuentra conformada por los coordinadores de cada fracción parlamentaria.

Ahora bien, de una interpretación armónica del artículo 116 segundo párrafo, y fracción II de la Constitución Federal, del diverso 12,

párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como de los artículos 52 y 54, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, se advierte: primero, que el Legislador local se encuentra facultado para establecer su organización interna; y segundo, que debe garantizarse el principio del pluralismo, el cual es plenamente coincidente con las Juntas de Coordinación Política, cuya finalidad es garantizar la pluralidad de las distintas corrientes ideológicas, representadas en la Cámara de Diputados, para efecto de que todas las fuerzas tengan representación en el Congreso, y no se privilegie sólo a las mayorías; en consecuencia, el hecho de que un partido político, sólo tenga en la Junta de Coordinación Política un diputado, no es razón suficiente para hacerle nugatoria la posibilidad de que pueda participar de las decisiones o acuerdos a los que llegue dicho órgano colegiado, pues debe protegerse la pluralidad de las corrientes ideológicas que componen el Congreso en aras de fortalecer la democracia; además, con el precepto impugnado, pues no se corre ningún riesgo de sobrerepresentación, pues la fracción parlamentaria conformada por un sólo diputado, únicamente representa un voto, y acorde al sistema de voto ponderado, cada coordinador presentará tantos votos como tenga su fracción parlamentaria; de manera que no hay forma de que el partido político que cuenta con un diputado pueda emitir más votos del único del que representa su fracción parlamentaria; en mi opinión, -salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno señor presidente- el artículo 54, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco, garantiza la pluralidad política de ese órgano legislativo, al permitir que todos los partidos políticos puedan conformar una fracción parlamentaria, aun cuando se integren por un individuo, pues formar parte de la Junta de Coordinación Política, representa tener participación en los acuerdos y decisiones que tendrán impacto en las labores encomendadas al Congreso del Estado; como puede ser entre otras, la formación de las comisiones, nombrar y remover a los directores, funcionarios y demás empleados del Congreso, integrar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo; por tanto, coincido con la declaración de invalidez del precepto citado, pero por estas razones, por las razones expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todas las razones son de validez señor ministro, y la propuesta al proyecto es validez,

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hay un error al final del dictamen, cuando se habla de invalidez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, debe ser validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo para aclarar, usted está por el reconocimiento de validez ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor por las razones expuestas, no por las otras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y lo que acaba de señalar el ministro Góngora, y me parece que es importante aquí, destacar que lo que se está haciendo es respetar el ámbito que tiene el Estado para legislar respecto de la organización y funcionamiento de el órgano legislativo local, este principio de autorregulación, y, a mí me parece interesante, que usan, y le dan curso legal a la expresión fracción

parlamentaria, en lugar de grupo parlamentario y me parece que esto es absolutamente puntual, porque la fracción puede ser un solo diputado, en cambio grupo parlamentario por su propia connotación gramatical implica varios; y me parece que aquí lo que debemos tener presente, es que gravita las propias condiciones del órgano legislativo de Tabasco, si lo vemos se constituye de 35 diputados; en Tabasco tenemos tradicionalmente 2 fuerzas políticas que ganan el mayor número de diputaciones hasta ahora y tienen partidos locales.

Consecuentemente, como bien lo apuntaba el ministro Góngora, creo que aquí lo que se privilegió fue el pluralismo dentro del propio órgano de gobierno además del Congreso local; consecuentemente, me parece que la decisión adoptada y llevada a la Ley Orgánica en nada violenta ninguno de los preceptos de la Constitución Política y sí abona en el caso de Tabasco específicamente en atención a condiciones particulares, a tener un órgano de gobierno interno con mucha mayor representatividad.

Por estas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros.

Señor ministro ponente, la sugerencia del señor ministro Góngora, es que se sustituya la razón que da el proyecto por las que él propone para el reconocimiento de validez.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí se me hace totalmente puesto en razón, yo haría la sustitución correspondiente si el Tribual Pleno está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias con todo respeto a las proposiciones del Doctor Góngora, a quien felicito por la obtención de ese grado, muy recientemente.

No me parecen apropiadas, y no me parecen apropiadas por lo siguiente, la Constitución se refiere a grupos parlamentarios para poder participar con voto en la Junta de Coordinación y atracción parlamentaria para participar solamente con voz; en este caso a mí, las razones del proyecto tal y como están me parecen apreciables y no me parece oportuno que sean sustituidas.

El pluralismo político se manifiesta con la participación de los congresistas, precisamente en el Congreso, no en todos los órganos administrativos del mismo, no en todas las comisiones, a mí me parece muy puesto en razón el proyecto tal y como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto externado por el señor ministro ponente, pero creo que lo que el señor ministro Góngora está estableciendo en su dictamen no daña, al contrario, creo que abunda más la argumentación sobre todo referida a cuestiones de constitucionalidad, porque esa fue un poco su crítica; el proyecto yo creo que también da razones muy valederas, sobre todo tomando en consideración el voto ponderado de los que integran la Junta de Coordinación Política, pero al final de cuentas, está referida a razones de carácter legal.

Y lo que el señor ministro Góngora está proponiendo, es que de alguna forma se tome en consideración artículos de carácter constitucional, partiendo incluso desde el 116, fracción II, que está determinando como ya se hizo en algunos precedentes que él

mismo cita en el mismo dictamen, que este artículo nos está dando la posibilidad constitucional en la Constitución Federal, que sean precisamente las Constituciones locales las que en un momento dado determinen cómo va a ser la forma de organización y además yendo a la Constitución local, él lee el artículo 12 de la Constitución local que además es muy similar al 70 de nuestra Constitución, donde está determinando, que es la Ley Orgánica la que debe especificar cómo se deben llevar a cabo esta organización de las Juntas de Coordinación Política.

Sobre esa base, yo creo que la estructura es muy válida, es muy válida, porque viene descendiendo desde la Constitución Federal hasta la forma de organización en la Constitución local y desde luego, a mí me parece que los argumentos que ya establecía el proyecto originalmente, no son incorrectos, son válidos, simplemente ya son a completar el aspecto de legalidad que una vez bajando el aspecto constitucional aterriza el argumento de legalidad; a mí me parece que se complementan, no se contraponen y armonizando los dos tipos de argumentos, yo creo que el proyecto queda más completo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, si mal no entendí, el señor ministro Góngora propone que se suprima un argumento que él no comparte, como esta disposición ya aparecía en el Reglamento Interior, el hecho de que ahora la Ley la recoja, no afecta, pero él dice: el reglamento siempre está por abajo de la ley, si fuera al revés la podríamos compartir. Pero no habiendo una relación de dependencia entre una disposición reglamentaria que antecedió а la Ley, hay que dar razones directas constitucionalidad. Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente, en el mismo sentido que usted, creo que lo que el proyecto nos está planteando es un problema de oportunidad, dado que estas

modificaciones se hicieron con mucha antelación, y ahí se introdujo el concepto de fracción parlamentaria, en el momento en que aparece el nuevo proyecto, no es posible llevar a cabo o combatir concepto, puesto que ya había sido externado anterioridad. Sin embargo, yo coincido con lo que dijo el ministro Góngora, y después también el ministro Franco, creo que aquí el concepto, y me parece que lo articuló muy bien el ministro Franco, es el problema de la delegación. Lo que en el fondo está diciéndose es: realmente hay un elemento constitucional que nos permita determinar o considerar: cuándo el Congreso del Estado, debe llamarle a cierta situación "fracción", o a cuándo le debe llamar "grupo" o cuándo le debe llamar de cierta manera, pues la verdad es que no, el artículo 116, en su fracción II, me parece, donde se establecen las características de los órganos legislativos estatales, ni por asomo regula estas cuestiones, lo delega en el orden; que semánticamente puede ser incorrecto llamarle "grupo" o "fracción" a composición de una persona, pues sí, eso puede ser semánticamente incorrecto, como las sociedades unimembres en el derecho mercantil, pero si el Congreso del Estado y la Legislatura del Estado de Tabasco, han establecido que quieren darle cierta representatividad a los individuos que integren un partido político, y ellos le vayan a llamar "fracción", yo me pregunto con el ministro Góngora y el ministro Franco, de dónde obtenemos un concepto constitucional que nos permita hacer esta consideración de inconstitucionalidad. Creo que las razones son: modificar el estudio del ministro Silva, entender que hay una concatenación, que esto le ha dado oportunidad para plantear la demanda a este treinta y tantos por ciento al Estado de Tabasco, y posteriormente, yo entiendo que es una condición de delegación sobre la cual no tenemos elementos constitucionales para pronunciarlos, de ahí que se produzca la validez de ese precepto, pero por otras razones. Yo así es como lo vería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y así lo aceptó el señor ministro Silva, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, definitivamente he aceptado la propuesta que hace el ministro Góngora, precisamente, en tanto que parte del análisis constitucional del precepto, y rebasa un tanto la argumentación propia de los accionantes, en tanto que el accionante en esencia de lo que se duele, no es del tema prácticamente que se está planteando, sino se está doliendo de la inaceptabilidad de que una sola persona integre, etc., se baja de la Constitución, se aterriza en el terreno constitucional, se sustituye, yo creo que da elemento constitucional para reconocer la validez del 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Consulto al señor ministro ponente si las modificaciones que ha externado a su proyecto, quedan bien recogidas con la siguiente propuesta de resolutivos, que el primero dijera:

PRIMERO: ES **PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO** LA INFUNDADA **PRESENTE** ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA** POR **DIVERSOS** INTEGRANTES **QUINCUAGÉSIMA** DIPUTADOS DE LA OCTAVA...

Parcialmente, procedente, sí.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO 063, RECLAMADO

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 54, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y SEXTO DEL DECRETO 063.

¿Así es señor ministro Góngora y señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí. Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y con estas modificaciones, instruyo al señor secretario para que tome la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- A favor del proyecto; haciendo reserva de algunas de las consideraciones en que se fundamentará, según lo ha aceptado el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Con el proyecto. Con las modificaciones aceptadas por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo también, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual. Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- También voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto. Y el señor ministro Aguirre Anguiano formula salvedades respecto a las consideraciones relacionadas con el artículo 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN INDICADA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 39/2005 PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL LEGISLATIVO DE **ESA ENTIDAD DEMANDANDO** FEDERATIVA. INVALIDEZ DEL DECRETO 001. EMITIDO EL 12 DE FEBRERO DE 2004 POR EL PODER DEMANDADO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL ESTATAL EL 5 DE JUNIO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 001, EXPEDIDO EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, POR LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En relación con este proyecto, por honestidad intelectual debo precisar, que en su momento fue presentado por el señor ministro, hoy presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al asumir yo su ponencia y, en este caso, sobre todo por estar de acuerdo con el proyecto, no he tenido inconveniente en presentarlo como proyecto propio.

En este asunto se plantean cuestiones interesantes en torno a una controversia constitucional que plantea el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en contra del Poder Legislativo. El Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Tabasco emitió un Decreto el doce de febrero de dos mil cuatro, y en él dejó sin efecto un decreto anterior por el que se había designado a un auditor superior del Estado. Es decir, la fiscalía, un órgano de fiscalización de esta Entidad Federativa debía tener a su titular y ese titular fue designado, pero posteriormente por este Decreto que en esta controversia se está impugnando por inconstitucional, se revocó. Esto da lugar, en primer lugar, a un problema interesante, sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, porque el Decreto es de doce de febrero de dos mil cuatro, y la demanda se presentó el seis de julio de dos mil cinco. Parecería, a primera vista, que es notoria su extemporaneidad, puesto que en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 105, constitucional, hay treinta días para impugnar y una de las hipótesis es: a partir del momento en que tuvo conocimiento quien plantea la controversia, y evidentemente, como en el proyecto se establece, tuvo conocimiento el gobernador del Estado, que representa básicamente los intereses del Estado, desde el doce de febrero de dos mil cuatro. Sin embargo, aquí la situación peculiar, que como ocurre normalmente cuando las leyes atienden a lo general y no a situaciones que se pueden dar de una manera muy específica, cuando se emite este decreto por el Congreso del Estado de Tabasco, el gobernador formula un veto, el Congreso considera que es indebido el veto formulado por el Gobernador que impide publicar el decreto y plantea una Controversia Constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado, Controversia Constitucional de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación que finalmente resuelve a favor del Congreso, considerando que no procedía el veto y ordenando al gobernador la publicación del Decreto, se hace cargo de esto el proyecto y por ello en algo que tendrá que reflejarse en la tesis correspondiente, se

señala que en casos como éste, debe hacerse el cómputo respectivo a partir de la fecha de la publicación del Decreto en acatamiento a la decisión de la Suprema Corte en una Controversia Constitucional, que consideró que era indebido el veto; el problema de fondo también resulta muy interesante, pero antes de referirme a él hay un problema que no se aborda y que puede motivar incluso un debate y es el relacionado con el interés jurídico del Poder Ejecutivo del Estado en plantear esta Controversia Constitucional, no lo plantea como causa de improcedencia el Congreso del Estado, pero sí hace un planteamiento en la defensa de sus intereses, señalando que la designación del Auditor Superior de la entidad federativa, no corresponde en absoluto al titular del Poder Ejecutivo, que esto es un acto interno del Congreso del Estado en donde está ejerciendo facultades exclusivas y discrecionales y por lo mismo no tiene por qué hacer planteamientos de Controversia Constitucional el Poder Ejecutivo, esto técnicamente sería una falta de interés jurídico para plantear la Controversia Constitucional, en el fondo se diría: tú no tienes que ver con un acto de un órgano desconcentrado del Congreso que ocúpelo quien lo ocupe, finalmente cumple con sus funciones y tiene que responder ante el Congreso. Este sería el problema, el proyecto lo considera como algo que no es fundado y por lo mismo estima que el Poder Ejecutivo, sí puede plantear esta Controversia Constitucional, en contra del Congreso del Estado y ahora sí el problema de fondo, el problema de fondo deriva de una situación pues que desde luego hace observar que hay un trasfondo político; en el año de dos mil dos, el nueve de octubre, se reformó la Constitución del Estado y se creó el órgano de fiscalización del Estado y ahí se estableció cómo estaría al frente de él un titular que sería el Auditor Superior de Fiscalización del Estado: se establecieron reglas para designación de este funcionario y una de ellas era el que debía ser designado por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso del Estado, lo novedoso o peculiar es que cuando se

encontraba funcionando la LVII Legislatura del Estado de Tabasco, se realizaron el diecinueve de octubre de dos mil tres, las elecciones de los diputados que integrarían la LVIII Legislatura, de manera tal que el trece de diciembre de dos mil tres, fecha en que se hace la designación de este funcionario, ya estaban designados los que iban a integrar el Congreso de la LVIII Legislatura; sin embargo, estaban en funciones los de la LVII Legislatura, presentan un dictamen integrando la terna para que se designe a este Auditor Superior de Fiscalización del Estado y por las dos terceras partes, veintitrés votos a favor, un voto nulo, seis diputados que no votaron, treinta diputados que estuvieron presentes, se alcanzan más de las dos terceras partes de los miembros presentes a la sesión y esta persona queda designada, pero resulta que el tres de febrero de 2004, día en que inicia su actuación el Congreso para abrogar el Decreto anterior que creaba a este organismo decidió abrogar el Decreto y dio como razones que se incumplieron con los requisitos de designación, pues no se dio tiempo a que se formularan propuestas de profesionales para ocupar el cargo, la persona elegida no contaba con título profesional con antigüedad mínima de 10 años, no existe constancia que acredite que fue calificada la idoneidad de las personas que integraron la terna, pero esto lo hizo con el voto de 19 diputados a favor, 14 en contra y 1 abstención de 34 diputados presentes que no alcanzan las dos terceras partes de los diputados presentes y aquí es donde surge el problema que es planteamiento uno de la base del 0 los planteamientos fundamentales que hace el gobernador del Estado; la abrogación del Decreto tiene como consecuencia inmediata la destitución del funcionario y en el Decreto se establecía que para destituir al funcionario se necesitaba la votación de las dos terceras partes, de manera tal que se vulnera el artículo me parece 40 de la Constitución del Estado, en el que se establece ese requisito, en la ponencia se llega finalmente a la conclusión de que efectivamente se vulneró ese artículo y por lo mismo hay que considerar fundada la controversia constitucional y declarar la invalidez del Decreto del Congreso del Estado, lo que obviamente tendrá como consecuencia el que siga actuando el auditor y ello desde luego no impide que pueda ser destituido si se cumple con los requisitos constitucionales, pues en términos generales, ahí tienen la problemática planteada y en forma breve la manera como se resuelve en este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han presentado dictámenes y solicitado la palabra a los señores ministros Valls y Gudiño, le concedo el uso de la voz en primer lugar al señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Respecto de competencia, oportunidad y legitimación activa y pasiva, no tengo ninguna observación, por lo que hace a causas de improcedencia, me voy a permitir hacer las siguientes consideraciones: en la consulta se examina la causa alegada por el Congreso del Estado, relativa a que el Decreto impugnado no causa afectación al Poder Ejecutivo estatal de Tabasco, ya que dicho Congreso al emitirlo lo hizo en ejercido de sus facultades exclusivas y discrecionales, por lo que el actor no puede verse agraviado en forma alguna con la vigencia del Decreto en cuestión, pues se trata de la remoción del titular del Órgano de Fiscalización local y en todo caso la legitimación para oponerse al mismo corresponderá al propio interesado o en su caso a los sujetos legalmente habilitados para impugnar esa decisión conforme a la Ley correspondiente más no al Poder Ejecutivo, al respecto en el proyecto se concluye que el Ejecutivo estatal sí cuenta con legitimación necesaria y suficiente impugnar el Decreto 001, esencialmente porque actividades del Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, sí tienen incidencia en las actividades en el Poder Ejecutivo local, pues aquel órgano, tiene la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas públicas entre otros, de ese Poder Ejecutivo y por ende es claro, dice la consulta que este último sí tiene interés en la persona que quede como titular de dicho órgano; no comparto la consulta por lo siguiente: en primer término, advierto que en el proyecto se confunden aspectos diversos como son interés jurídico y legitimación del actor, cuando además este Pleno ha sostenido que tratándose de controversias constitucionales, lo que en todo caso se exige a la parte actora, es la existencia de un interés legítimo para combatir determinados actos o normas generales. Dicho interés legítimo se ha definido en los siguientes criterios "CONTROVERSIA jurisprudenciales, jurisprudencia de rubro: **INTERÉS** LEGÍTIMO CONSTITUCIONAL. PROMOVERLA". El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis número PJ71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco, del tomo II de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo "CONTROVERSIAS **CONSTITUCIONALES** rubro Y es: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Diferencias entre ambos medios de control, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como interés legítimo para acudir a esta vía, el cual a su vez se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que Dicho interés se actualiza, cuando la conducta consideren lesivo. de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho, en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Hay otra tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **DIRIMIR FACULTADES** PARA **CUESTIONES** QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS, DE COMPETENCIA LA **ENTIDAD PODER** DE 0 QUE PROMUEVE".

Y en la parte que interesa, destaco:

"SI **BIEN** EL **MEDIO** DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, **DENOMINADO** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL DE **ATRIBUCIONES** TUTELA. **AMBITO** QUE EL CONSTITUCION **POLÍTICA** LOS **ESTADOS** DE MEXICANOS CONFIERE A LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO PARA RESGUARDAR EL SISTEMA FEDERAL, DEBE **TOMARSE** EN CUENTA QUE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL **TAMBIÉN TIENDE PRESERVAR** Α REGULARIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE TALES ORGANOS, LAS QUE NUNCA DEBERÁN REBASAR **PRINCIPIOS** RECTORES, **PREVISTOS PROPIA** CONSTITUCION FEDERAL, ETC."

Así pues, en este medio de control constitucional, lo que debe existir es un interés legítimo del actor, para promover la acción, aspecto al que además, alude el Congreso local, al plantear la improcedencia del presente asunto, como se infiere de toda su argumentación. Ahora bien, este aspecto relativo al interés legítimo del actor, debe verificarse atendiendo a los criterios que también ha sustentado este Pleno, conforme a los cuales la falta de interés legítimo, cuando es evidente, sí puede llevar al sobreseimiento del juicio, o, de no ser así, por vincular necesariamente el estudio de fondo del asunto, deberá examinarse hasta ese momento. Lo anterior se ha establecido en las tesis de jurisprudencia, de rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO

POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN".

En este orden de ideas, considero que en el presente caso, el Poder Ejecutivo actor, carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, ya que no existe, ni siquiera un principio de afectación o agravio que pudiera ocasionarle el acto impugnado; circunstancia que, además, es evidente, por lo que, con base en el último de los criterios jurisprudenciales referidos, procede sobreseer en el presente asunto, así es, el actor impugna el Decreto 001, emitido por el Congreso local, en el que se abroga el diverso Decreto 291, de quince de diciembre de dos mil tres, por el que se había designado como titular del Órgano Superior de Fiscalización al C. Francisco José Rullán Silva, luego, con motivo de dicho Decreto, la persona que había sido designada, ya no ocuparía más el cargo de titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco; ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución Política de dicha entidad federativa, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la Ley de Fiscalización Superior del mismo Estado de Tabasco, se desprende: que el Órgano Superior de Fiscalización, forma parte del Congreso estatal, y su objeto es auxiliarlo en la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables, por lo que, al tratarse de un órgano que lo integra, y atento a la función que se le ha encomendado, se confiere precisamente al propio órgano Legislativo, la facultad para designar a su titular, así como para su remoción, en los términos previstos por las leyes correspondientes; por consiguiente, es claro que el acto impugnado está inmerso, dentro de aquellas facultades propias y exclusivas del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, y por tanto, el Poder Ejecutivo de Tabasco, no tiene interés legítimo alguno para combatir tales actos, ya que éstos corresponden al ámbito exclusivo y propio del Congreso del Estado, pues se trata de su organización interna; no pasa inadvertido que este Pleno, en las tesis invocadas con antelación, ha sostenido que

también tiene interés legítimo, un órgano, Poder o ente, de los enunciados en el artículo 105, fracción I constitucional, aun cuando no alegue invasión a su esfera competencial, empero, tal extremo, de cualquier manera está sujeto a que tales actos le causen alguna afectación, supuesto que no se da en el caso que nos ocupa, porque el hecho de que el Poder Ejecutivo local, esté sujeto a la revisión de su cuenta pública, por parte del Órgano Superior de Fiscalización, ello no depende ni guarda relación con quién sea el titular del órgano en cuestión, por lo que la designación o remoción de quien ocupe ese cargo, por parte del Congreso estatal, no le ocasiona afectación alguna, en todo caso, sólo podría causarle ese perjuicio al propio interesado o algún otro sujeto que por su situación de hecho o de derecho, le depare perjuicio, más no se insiste al Poder Ejecutivo del Estado; al respecto no podemos dejar de lado además, que precisamente el que dicho Órgano de Fiscalización se encargue de la revisión de la cuenta pública estatal y municipal, y por tanto el Poder Ejecutivo sea uno de los órganos sujetos a dicha revisión, lejos de otorgarle interés legítimo para impugnar la designación del titular de ese órgano de control, confirma que no lo tiene, máxime que, conforme a la Constitución y a las leyes locales, de ninguna manera se le confiere intervención en la designación o remoción del titular del órgano técnico que revisará sus propias actividades.

Por las razones expuestas estoy en contra del proyecto, puesto que en mi opinión, procede sobreseer en el presente asunto, por falta de interés legítimo del actor, con base en la tesis plenaria relativa que he citado con anterioridad.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como el dictamen del señor ministro Gudiño, versa también sobre este punto, voy a instruir al

secretario a que le dé lectura, pidiendo al Pleno muy atentamente que nos centremos en la discusión de este punto.

Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

DICTAMEN: No se comparte el proyecto. En él se afirma que el gobernador de Tabasco, sí tiene legitimación para promover la controversia constitucional, para sostener esta afirmación se arguye que el Decreto impugnado, por cuya virtud de forma ilegal el Congreso revocó un Decreto previo, en el que designó al titular de la Auditoría Superior del Estado, causa agravio al gobernador, pues la Auditoría tiene facultades para fiscalizar las cuentas públicas de la Administración Pública estatal; además, se explica que la subordinación de la Auditoría al Congreso es relativa y no implica que sus actos no puedan ser impugnados por un órgano diverso a aquél del que depende.

No comparto estas consideraciones desde mi perspectiva el artículo 105 constitucional establece una acción a favor de ciertos sujetos para acudir ante la Suprema Corte para exponer su pretensión frente a otro sujeto deduciendo un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial de que cierto acto es contrario al tenor constitucional por invadir o transgredir el ámbito de competencias que prevé los dispositivos de la Constitución para cada uno de los niveles de gobierno.

En qué momento podemos afirmar que estamos frente a un problema que dé mérito para iniciar una controversia, cuál es la litis, en qué discrepan actor y demandado, al parecer, salvo mejor opinión de ustedes, son cinco las causas de inconstitucionalidad de un acto en función de la competencia: 1.- Se sostiene que otro ente

ejerce una competencia o atribución constitucional propia del reclamante. 2.- Se sostiene que otro ente ejerce una competencia, atribución, de un tercero y afecta la propia esfera jurídica que otro ente Se sostiene constitucional. 3.competencia, atribución inexistente y afecta la propia esfera jurídica constitucional. 4.- Se sostiene que otro ente competencia, atribución, propia, ajena, inexiste o de dicho órgano pero no ajustada a derecho y afecta la esfera jurídica constitucional de otro u otros. 5.- Se sostiene que otro órgano se abstiene de ejercer una competencia, atribución suya y afecta la esfera jurídica constitucional propia y/o la de otros.

Obsérvese que con exclusión del caso cuatro, en todos se configura agravio para el reclamante, entendido como la afectación a la esfera competencial constitucional bien restringiéndola, bien nulificándola, bien sustituyéndola parcial o totalmente, lo que da pie a que pueda ejercerse la acción denominada controversia constitucional.

En la hipótesis del caso cuatro, en cambio, ello no ocurre y es por esa razón que no puede dar mérito para iniciarla, pero el caso en estudio no se ubica en ninguna de las hipótesis 1, 2, 3 y 5 el reclamo del gobernador no está fincado en un agravio, en nada se resiente su esfera constitucional de atribuciones, el proceder del Congreso local podrá ser ilegal pero no da mérito para que el gobernador pueda iniciar una controversia constitucional y es que ante la falta de agravio carece de legitimación.

Su caso está en el supuesto cuatro, se sostiene que otro ejerce una competencia, atribución propia y afecta la esfera jurídica constitucional de otro u otros. Atentamente ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero su intervención es sobre este mismo tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sobre lo mismo señor ministro presidente, bueno en relación precisamente a las consideraciones fundamentales del proyecto, no hay ninguna observación en competencia, no hay ninguna observación en oportunidad, en la legitimación de las partes señor ministro presidente, se determina que los Poderes Ejecutivo y Legislativo cuentan y se encuentran debidamente representados y cuentan con la legitimación activa y pasiva necesaria respectivamente para acudir a este medio de control constitucional, se está de acuerdo con la propuesta.

Ahora bien respecto de este tema del análisis de las causales de improcedencia, el Poder demandado como ya aquí se ha leído argumenta que el Decreto impugnado es solo un acto interno del Congreso del Estado lo que implica que la Legislatura está haciendo uso de sus facultades exclusivas y discrecionales y que en ese contexto el Ejecutivo local no puede verse agraviado en forma alguna con su vigencia.

Al respecto el proyecto sostiene que la parte demandada hace valer la falta de acción del Ejecutivo local para solicitar la anulación del Decreto 001 vinculada con la falta de interés jurídico y para desestimar estos argumentos el proyecto explica que el órgano superior de fiscalización le corresponde revisar y fiscalizar entre otras cosas, precisamente las cuentas públicas del Poder actor por lo cual concluye, no cabe duda que la actuación de ese órgano sí produce una afectación en la esfera de intereses del Poder Ejecutivo del Estado que lo legitima para promover la presente controversia constitucional.

Coincidimos con la propuesta de que el Poder actor cuenta con legitimación para iniciar la controversia constitucional, pero estimamos pertinente hacer las siguientes puntualizaciones:

En el caso, la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, debe desestimarse ya que, para determinar si la decisión del Congreso local de nombrar una persona como titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, le afecta o no, es necesario analizar la naturaleza y funciones de dicho Órgano, tal y como se hace en este Considerando; circunstancia que en nuestra opinión se encuentra vinculada con cuestiones de fondo del asunto; por lo que, estando de acuerdo con la propuesta, dicho estudio debería trasladarse a la parte de donde se estudia el fondo en el proyecto.

Asimismo, consideramos que el anterior aspecto no constituye propiamente un problema de legitimación, sino de interés legítimo para iniciar la Controversia Constitucional; por lo que estimamos que la respuesta que se da a este tópico, debe darse bajo esa óptica y aplicarse los precedentes que al efecto este Tribunal Pleno ha venido sustentando.

Con estas dos precisiones, señores ministro presidente, yo por supuesto estoy de acuerdo con la propuesta, nada más en el tema éste que se está viendo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

Yo también comparto el sentido del proyecto.

El dictamen del señor ministro Gudiño Pelayo, disiente del proyecto en el aspecto de la legitimación, ya que considera que el Decreto impugnado no le causa agravio al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Para llegar a tal conclusión, enlista cinco causas de inconstitucionalidad de un acto en función de la competencia; la cuarta de ellas consiste en que un Poder ejerce una competencia de otro órgano; pero sin afectar la esfera jurídica del actor; respecto de ésta —sostiene el dictamen-, es improcedente la Controversia Constitucional.

No comparto esta opinión, porque ya hemos sostenido en otros asuntos, en concreto en el asunto del horario de verano, que no es necesario que la norma o acto impugnado cause perjuicio a la parte actora; esto es, constituya una invasión a su propia esfera de competencia.

En aquella ocasión se dijo que la Controversia Constitucional, tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los órganos originarios del Estado; por lo que debe tomarse en cuenta –se dijo-, que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal; y por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho medio de control constitucional.

Por este motivo, se estimó en ese asunto, que aunque no se alegara la invasión a la esfera competencial que la Constitución Federal consagra a favor de los órganos del Distrito Federal, eso no la hacía improcedente; puesto que lo que se combatía es un

Decreto en el que el presidente de la República, constriñe a esa entidad a aplicar diversos husos horarios para diferentes épocas del año, cuando no tiene atribuciones para ello, sosteniendo que corresponde al Congreso.

Estimo que, por las razones que en aquella ocasión se esgrimieron, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, tiene interés legítimo para reclamar el Decreto por el que el Congreso de ese mismo Estado, revocó el diverso Decreto por el que se designó al titular de la Auditoría Superior del Estado; aun cuando no se alegue invasión de su esfera competencial.

No tengo observaciones en las causas de improcedencia; y en el fondo, comparto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Yo creo que tiene toda la razón tanto el proyecto como el doctor Góngora.

¿Qué es lo que resulta aquí?

Se dice que el Decreto impugnado no le irroga afectación directa al Ejecutivo, y que al no invadir su esfera de atribuciones, carece de legitimación. Eso nos dice el señor ministro Valls, y sucintamente el señor ministro Gudiño, también.

El señor ministro Góngora nos recuerda con toda la razón del mundo, ya hemos establecido que no se requiere que el acto impugnado, el acto reclamado en la controversia, irrogue perjuicio al actor.

En efecto, la Constitución nada dice del perjuicio, y menos de que el perjuicio sea directo.

En este caso, a mí me anima la convicción de que sí existe claramente un perjuicio indirecto, o la posibilidad de un perjuicio indirecto a su esfera competencial. No se nos olvide que es órgano auditable, y como tal, sujeto en su caso al designio en alguna medida, del fiscalizador, del órgano fiscalizador.

Por otro lado, habrá que probar en su momento, por el actor, que hubo una irregularidad legal o constitucional, en el pronunciamiento del Decreto Derogatorio, pero hay que oírlo.

Gracias.

(EN ESTE MOMENTO, SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, Y ASUME LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Continúa el asunto a discusión.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Refiriéndome de manera específica al tema de la legitimación del promovente, y más bien referida a si hay o no interés legítimo o interés jurídico, yo quisiera mencionar que yo considero que sí existe un interés legítimo por parte del gobernador del Estado, para promover la presente controversia constitucional, y coincido con el proyecto en ese sentido.

Cuando analiza la causa de improcedencia, hace un estudio muy amplio de lo que es realmente un órgano de fiscalización o un órgano de Auditoría, como en el que en este momento se viene mencionando, y bueno, nos va ilustrando incluso desde

convenciones internacionales y lo que a nivel de derecho internacional se tiene como idea de lo que debe ser un órgano auditor de esta naturaleza, y que desde el momento en que la auditoría de este órgano fiscalizador involucra precisamente a todos los órganos del Estado, a los tres Poderes, y esto está establecido en la propia Constitución, porque la Constitución nos dice que el Órgano Fiscalizador, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, si bien es cierto que es un órgano del Congreso del Estado, y que sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal y de los municipios, será un órgano técnico, auxiliar, de naturaleza desconcentrada que tendrá autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley. Y en su fracción I nos está diciendo a quiénes va a fiscalizar, y nos dice que en la fiscalización de los recursos están incluidos todos los poderes del Estado, todos los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos para perdón, para la cuenta pública, así como para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales a través de informes técnicos y financieros que se rendirán en los términos que disponga la ley.

(EN ESTE MOMENTO, SE REINCORPORA EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA)

Entonces, dentro de su labor de fiscalización están comprendidos prácticamente todos los poderes del Estado, tanto centralizados como descentralizados, entonces, yo creo que sí involucra dentro de sus facultades la posibilidad de fiscalización a todos los órganos del Estado, y por esa razón creo yo, que al ser un órgano de autonomía técnica de parte del Congreso del Estado, pues sí el gobernador puede tener interés legítimo para venir a la controversia constitucional, pero no sólo eso, existe otra razón que a mí en lo personal me motiva a pensar que sí existe un interés legítimo por

parte del gobernador; lo que sucede, es que de alguna manera otra cuestiones que se combaten en la Controversia Constitucional; es precisamente que el Decreto mediante el cual se está derogando el diverso Decreto 291, que fue en el que se nombró al auditor superior; el Decreto 001, que ahora se combate en su artículo 1, dice: Se abroga el Decreto número 291 de fecha quince de diciembre de dos mil tres, emitido por la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, mediante el cual, se designó como titular al órgano superior de Fiscalización al ciudadano Francisco José Rullán Silva; y luego dice, transitorios. Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación; es decir, no está entrando en vigor, hasta que este Decreto sea promulgado por el órgano ejecutivo del Estado, y esa es otra de las cosas de las que se duele el gobernador del Estado, ¿por qué? Porque dice, se están brincando una facultad constitucional, una facultad constitucional que yo tengo respecto de todos los decretos que en un momento dado emita el Congreso del Estado, esta facultad constitucional se encuentra establecida precisamente en el... -permítanme ahorita les digo en qué artículo-Son obligaciones del gobernador, son facultades y obligaciones del gobernador. Primero. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado, y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos. Él se duele que se están brincando, precisamente esta facultad que la Constitución establece para que promulgue todos los decretos que se expiden por el Poder Legislativo, y que este Decreto sin llegar a la promulgación correspondiente, se hace obligatorio, incluso sin que exista esa promulgación estableciendo en su artículo transitorio, que será obligatorio, que entrará en vigor, al día siguiente de su aprobación, sin que sea promulgado, cómo no va a ver una afectación al interés, yo diría, ya hasta jurídico, no sólo legítimo, del gobernador del Estado para la promoción de esta Controversia; independientemente de que yo creo que la interpretación que hace el proyecto, respecto de que el órgano de fiscalización incumbe a toda la fiscalización del Estado, y por supuesto, está incluido el Poder Ejecutivo, bueno, pues esto le da interés legítimo para poder acudir a la controversia.

Pero si ustedes quieren el tema de la fiscalización, puede ser o no discutible; sin embargo, creo yo que el proyecto lo desarrolla de manera muy atinada, y de manera muy amplia y abundante, reconociendo sobre todo, cuál es la naturaleza jurídica de este órgano de fiscalización, y cómo se involucra en su actividad a todos los Poderes del Estado, incluyendo desde luego al Ejecutivo; y por esta razón a mí me parece, que sí pudiera tener interés legítimo.

Pero por si esto fuera poco está la otra, está la otra que también es algo que afecta directamente a una facultad establecida por el gobernador del Estado, y al estar prácticamente impugnando esta otra situación, pues yo veo que no cabe la menor duda de que el gobernador tiene legitimación para acudir a la controversia constitucional.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo tengo dudas sobre una parte del proyecto que quiero comentar con ustedes.

En la página treinta y ocho, se dice lo siguiente; es decir. Más allá de la relación de subordinación por relativa independencia, que existe entre el referido órgano de fiscalización estatal y el Congreso del Estado; lo cierto es, que a dicho órgano fiscalizador, le

corresponde entre otras actividades, vigilar el correcto manejo de las cuentas públicas, llevada a cabo por los órganos que integran el Poder Ejecutivo del Estado, tanto en la parte de la administración centralizada, como la de la descentralizada.

Y a partir de ahí, ya se da la conclusión a la que aludía la ministra Luna Ramos, en el sentido de que esto se da por afectación. Aquí se han citado cuáles son los precedentes, o la manera como nos hemos acercado al tema de la afectación; pero yo creo, que hemos hecho algunas diferenciaciones, que aunque sutiles sí vale la pena mencionar, porque no me parece que sea una situación u otra.

En la Controversia Constitucional 9/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, del Estado de Tlaxcala, se consideró que era necesario que en la promoción de una controversia, el promovente planteara la existencia de un agravio en su perjuicio; que este agravio debía entenderse como un interés legítimo; que ese interés legítimo se traducía en la afectación que resiente en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos, y este interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueva en razón de la situación de hecho en la que se encuentra.

Este criterio, sin embargo, fue modificado posteriormente al fallarse la Controversia Constitucional 5/2001, y ahí lo que se dijo es, que aun cuando no se alegara invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, era necesario un principio de afectación; entonces pasamos de un interés jurídico a un principio de afectación.

Un tercer precedente establecido en la Controversia 328/2001, ésta promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, se dijo que

era necesario que hubiera una afectación a la esfera jurídica del Poder que estuviera promoviendo y que de ahí se derivara una condición como lo han mencionado el ministro Valls y el ministro Góngora, de interés jurídico; y el último precedente donde se trató esto de manera explícita fue en la Controversia 33/2002, y en este caso lo que se dijo es que debía haber al menos, al menos, un principio de afectación.

Si partimos de la consideración del principio de afectación, a mí, francamente me resulta muy complicado entender dónde se da la afectación al gobernador, porque se hayan hecho mal o bien a juicio de él, el nombramiento del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en este sentido.

El artículo 40 de la Constitución del Estado dice: "El Órgano Superior de Fiscalización dependerá del Congreso...", y da una serie de características. Posteriormente, no les cito el párrafo porque ahí es un poco revuelta la Constitución, es un artículo 40 sumamente extenso, pero dice: "EL titular de la Entidad de Fiscalización Superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del órgano de gobierno, quien propondrá una terna en términos de la ley de la materia, etcétera." Y después dice lo que se ha señalado también: "Podrá ser sujeto de juicio político y en su caso removido exclusivamente por las causas graves que la Ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por la causa que conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

La pregunta que yo me hago es: ¿Por el hecho de que un órgano del Estado actúe respecto de las cuentas o de las finanzas de un Poder o de otro órgano del Estado, eso le confiere legitimación para

averiguar si el procedimiento de designación es correcto o no es correcto?

Me parece que es extender extraordinariamente la condición de afectación, no es un daño presente, es un daño potencial porque el sujeto algún día puede actuar, y puede revisar, me puede constituir responsabilidades, me parece que es realmente abrir enormemente la condición en este caso.

Sé que estamos actuando solamente en una Controversia Constitucional concreta, pero imaginemos si éste va a ser el criterio de determinación para pensar que cada vez que un órgano o Poder se sienta afectado por la designación de otro órgano o Poder que puede actuar o que va a actuar sobre él, nosotros vamos a considerar que tiene interés precisamente para analizar las condiciones del nombramiento. Esto me parece, insisto, que no se aviene a una condición de afectación, ¿qué atribución o qué facultad se le está afectando?, ¿dónde se está resintiendo la afectación, en que lo nombraron mal y tarde o temprano me puede revisar? Yo esto lo veo francamente excesivo, sin embargo, sí coincido con la parte final de la exposición que hace un momento hacía la ministra Luna Ramos, pero voy a enfocar el tema de una manera diferente.

En el artículo 28 de la propia Constitución del Estado de Tabasco dice: "Toda resolución que al respecto expida el Congreso tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo e iniciativa ante el Congreso de la Unión." Las dos primeras, es decir, las leyes y los decretos cumplido el proceso legal, una vez firmadas por el presidente y el secretario se remitirán al titular del Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Siguiente párrafo: "Asimismo, en los términos que se establezca en la Ley Orgánica se podrán emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión."

Lo que está señalando entonces la Constitución del Estado son cuatro fuentes de derecho, que se pueden constituir al interior: leyes, decretos, acuerdos e iniciativas. Y los acuerdos los diferencia entre parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de comisión. No se establece en la Constitución del Estado de Tabasco ni en la Ley Orgánica la diferencia entre leyes y decretos, pero digámoslo que es la terminología más aceptada: las leyes son normas generales, abstractas y personales y los decretos son normas individualizadas.

Consecuentemente, me parece que, con independencia de que después lo analicemos o retomemos las condiciones que se habían emitido, el Decreto emitido por el Congreso del Estado debe ser enviado al Ejecutivo del Estado, para que éste proceda a su promulgación; no ya su sanción, porque en la controversia anterior dijimos: no son sancionables este tipo de actos que tienen este carácter; pero sí me parece que son promulgables por el gobernador del Estado.

Si esto es así, yo coincido con el punto que señalaba la ministra Luna Ramos del Primer Transitorio; en el Primer Transitorio no se puede establecer una modalidad mediante la cual el Congreso establezca que el Decreto entra en vigor cuando genera sus propias condiciones de aprobación. Me parece que el Decreto entra en vigor cuando genera condiciones de promulgación; el Diario Oficial del Estado está a cargo del gobernador, el gobernador tiene la llave -por decirlo así, obviamente conforme a derecho, no es un acto arbitrario- de los actos de promulgación, no ya de sanción porque eso dijimos que no lo podía establecer.

Entonces sí me parece que ahí sí se puede constituir una afectación a las atribuciones del gobernador del Estado, cuando se afecta el acto promulgatorio; y evidentemente el refrendo del acto promulgatorio llevado a cabo por el gobernador, por parte del secretario general de Gobierno, y en ese sentido, y sólo sobre esa parte, a mí me parece que sí tiene legitimación el propio gobernador del Estado.

En cuanto a las condiciones de nombramiento, yo sigo insistiendo, creo que no; lo que se hizo con el Decreto 001 del 2005 fue abrogar el Decreto de 15 de diciembre de 2003, por el cual se había generado esta condición, y conforme a los Artículos Transitorios, abrirse un procedimiento.

Yo tampoco creo que sobre este procedimiento, que está relatado brevemente en cinco Artículos Transitorios, nosotros nos podamos en este momento pronunciar. Parecería que es posible considerar que el señor José Rullán Silva, de acuerdo con el procedimiento, no estoy hablando de las condiciones fácticas del Estado, que también las conozco, simplemente conforme al procedimiento de este Decreto, el señor José Rullán Silva pudo haber sido ratificado, pudo haber sido removido, pudieron haber pasado una serie de condiciones fácticas en este sentido; yo creo que lo que nos están preguntando es, en este momento la discusión que usted determinó señor presidente es simplemente si existe o no una afectación.

Creo que sí existe, sólo por lo que se refiere a la imposibilidad del gobernador del Estado de ejercer su facultad promulgatoria, si tal expresión cabe, en virtud de la manera en que operó el Artículo Primero Transitorio del Decreto emitido por el gobernador.

La otra parte, yo en lo personal creo que no se puede dar una afectación, en virtud de que me parece que no tiene sustento jurídico simplemente el considerar que porque alguien me va a revisar a mí me genera la potestad de analizar sus condiciones de nombramiento o de designación.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias. Precisamente para dar la opinión contraria, a mí las dos razones me parecen importantes; y me parece más que suficiente si alguien necesaria e inexorablemente va a revisar las cuentas de un Poder del Estado, que es el caso, según determinación expresa precisamente del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, que nos dice que: "El órgano superior de fiscalización del Estado dependerá del Congreso, y sin excepción revisará y fiscalizará las cuentas del erario estatal." Más adelante nos dice que estas cuentas, desde luego, serán las relativas a los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, etcétera; entregar las evaluaciones, cómo no va a tener interés el titular del Ejecutivo de la entidad para preocuparse por la regularidad en el nombramiento, que señala muy claramente la ley: será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del gobierno que propondrá una terna en términos de la Ley de la Materia; durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una vez, pero luego señala los requisitos que deberá satisfacer y qué se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación, gozar de buena reputación, etcétera; poseer el día de la designación cédula profesional, indistintamente contador, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración, o de cualquier otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años; haber residido en el país, etcétera, etcétera, etcétera.

Toda la regularidad de estas atribuciones, a mi juicio es innegable que las tiene el titular de uno de los Poderes que es órgano necesaria y obligatoriamente fiscalizable por la entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, como es de su conocimiento, a las trece horas debo estar en un acto con la representación oficial de esta Suprema Corte. Ha pedido la palabra el señor ministro Valls; en consecuencia, solamente le pido al señor ministro Azuela, que como decano se haga cargo de esta Presidencia para la conducción de la sesión a partir de este momento.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN, PRESIDENTE EN FUNCIONES: Considerando que todavía me obliga lo decidido por el señor presidente Ortiz Mayagoitia, concedo el uso de la palabra al ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Como usted es el ponente en esto, pensé que me iba a retirar la palabra. Yo quiero regresar al problema del nombramiento, aquí se trata de la designación de un órgano del Congreso del Estado, de un órgano que depende directamente del Congreso del Estado, se trata de la estructura interna del Congreso del Estado; que no me pareció, con el mayor respeto muy afortunado el ejemplo del horario de verano, porque en aquel asunto del horario de verano el jefe de gobierno entonces, intervino porque le tocaba, tenía legitimación porque le tocaba aplicar el horario de verano; pero

aquí, al titular del Poder Ejecutivo de manera directa no le afecta en nada que se nombre a la persona que se nombre de manera directa, es integración de uno de los Poderes, es como si en un momento dado objetara cualquier nombramiento el del Oficial Mayor, aquí de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no le afecta absolutamente en nada.

Ahora, que en el ejercicio de sus funciones pueda fiscalizar al Ejecutivo o a cualquier dependencia de su administración pública centralizada o entidad de su administración pública paraestatal, eso es otra cosa; pero definitivamente yo insisto, que aquí debe, en este caso concreto, procede el sobreseimiento por falta de interés legítimo del señor titular del Ejecutivo para promover esta controversia constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera destacar que para mí, el proyecto que originariamente formuló el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es correcto y en realidad no es si no una derivación de la discusión que se tuvo en la controversia constitucional anterior, incluso si ve uno la sentencia del proyecto original del ministro José Ramón Cossío Díaz, se dice en varias partes, que la oportunidad del gobernador era precisamente la controversia constitucional, con lo que ya se estaba reconociendo en cosa juzgada que tenía interés jurídico.

Yo estaría de acuerdo en añadir el argumento que destacó la ministra Luna Ramos y el ministro José Ramón Cossío, porque me parece, y aquí pienso que aun se da el interés jurídico, porque hay una norma jurídica que le está dando facultades al gobernador para actuar en ese momento. Dice el proyecto, la resolución, la sentencia que originó toda esta situación: "El Poder Ejecutivo no tiene facultad alguna para intervenir, ni mucho menos para vetar las actuaciones

que el propio órgano legislativo realice al respecto" -refiriéndose al "aun bajo el pretexto de que considere que procedimiento seguido por el Congreso del Estado fue contrario al marco constitucional o legal de la entidad, en todo caso, nuestro orden jurídico prevé los medios para lograr la reparación de constitucionalidad." -Y sigue diciendo- "En efecto, la circunstancia de que el titular del Ejecutivo haya estimado que el Congreso incurrió en violaciones procedimentales al emitir el Decreto 001, no la autoriza a desecharlo o negarse a publicarlo, puesto que opera el principio de no intervención, sin que exista alguna excepción al respecto en la norma fundamental estatal que lo faculte para intervenir en dichas determinaciones, por lo que su obligación era publicar tal resolución, y no desecharla, como lo hizo, y en todo caso, de no estar conforme con la actuación de la Legislatura, hacer valer los medios de control constitucional correspondientes, pero una vez que hubiere publicado el Decreto respectivo". Pienso que estaríamos incluso violando nuestra propia sentencia, porque es parte considerativa de la sentencia, si ahora dijéramos: ¡Ah! pues ahora que hiciste lo que te habíamos salvaguardado, te lo desechamos porque no estás legitimado o no tienes interés jurídico. Incluso, en la discusión que se realizó, que dio lugar a que incluso hubiera tres votos en contra de quienes deseaban que ya desde ese momento se considerara que era correcto el veto; bueno, pues quien entonces era presidente, tomó la palabra para razonar su voto y señaló lo siguiente: Estando todos de acuerdo de que se ha dado una clarísima violación a la Constitución del Estado de Tabasco, por parte de la Cámara de Diputados, por razones técnicas, debemos decir que eso no lo podemos ver. Es evidente la violación a la Constitución de Tabasco, hay incluso texto expreso; sin embargo, no hay que ver con tanto dramatismo este asunto, porque como que hay las suficientes posibilidades para que esto finalmente se resuelva satisfactoriamente; si el auditor pidió amparo, no nos debemos preocupar; si le ordenamos al gobernador que publique y que venga a una controversia constitucional, pues esto seguramente se tramitará muy rápidamente y se resolverá, y además, si hay un buen juicio en el Congreso local, tratarán de corregir estas irregularidades y el problema tendrá que superarse. Bueno, estaba dicho en la discusión, en la propia sentencia. Pienso en consecuencia, que fortaleciendo el proyecto con las aportaciones de la ministra Luna Ramos y del ministro Cossío Díaz, este punto puede salir adelante, pienso que el señor secretario puede tomar votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Naturalmente señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, he seguido con enorme atención el intercambio de argumentos que se han dado, y yo coincidiría totalmente con la primera parte de la argumentación del ministro Cossío, para estar en contra del proyecto; y cuando surgió el argumento de la ministra Luna Ramos, me pareció que era muy conveniente ver si realmente es procedente; me parece que en la propia resolución 52/2004, hay un argumento que tenemos que ver con cuidado, dice a fojas 161: "Por consiguiente, si como se ha precisado el Decreto 001, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, se relaciona con la designación del titular del Órgano Superior de Fiscalización de la entidad federativa que forma

parte del Congreso, lo cual constituye una facultad propia del órgano legislativo, es evidente que a éste le corresponde todo lo concerniente a la designación de su titular, y por ende, el Poder Ejecutivo, no tiene, no tiene facultad alguna para intervenir, ni mucho menos para vetar las actuaciones que el propio órgano legislativo realice al respecto, aun bajo el pretexto de que considere que el procedimiento seguido por el Congreso del Estado, fue contrario al marco constitucional o legal de la entidad; en todo caso, nuestro orden jurídico prevé los medios para lograr la reparación de constitucionalidad; consecuentemente, en ese precedente que se ha citado aquí, lo que se dijo era: que le correspondía al Poder Ahora bien, me parece que aquí hay un Legislativo del Estado. punto medular de técnica constitucional legal y parlamentaria, porque me parece que no hay que confundir lo que es un decreto equiparado a ley o decreto para todos los efectos, a un decreto en donde un Congreso hace una designación; en mi opinión, tiene naturaleza distinta.

Yo no encuentro, y con esto concluyo, porque evidentemente si la mayoría se pronuncia por la procedencia, yo formularé mi voto particular porque también es la primera vez que intervengo en estos puntos aquí en este Pleno, yo concluiría diciendo: que yo no encontré ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Congreso, nada que obligara a enviar para publicación en el Diario Oficial el nombramiento, me parece que es un acto interno del Congreso, que la Constitución le otorga y que la Ley Orgánica le ratifica; es, una designación del titular de un órgano desconcentrado, así está calificado en la Ley, en la Ley del Estado, la naturaleza jurídica del órgano que es la Auditoría superior; consecuentemente, me parece que al Congreso le compete el nombramiento de este servidor público y su remoción; y que hay otras vías, inclusive para el propio servidor público afectado para impugnar un acto arbitrario del Congreso; consecuentemente, yo, concluyendo, señor presidente,

señores ministros, tratando de ser muy breve, insisto, de ser el caso, manifestaré y ampliaré todo esto en un voto particular, estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRON: Yo creo que el problema radica en que se utilizó una forma sutil para destituir al funcionario que no hacía claro que el pudiera irse en amparo, porque no hay una resolución de destitución; lo que se dio aquí, fue un decreto que abarcó un decreto anterior, y ese decreto debía publicarlo el gobernador, y lo que se dijo en la resolución, que dictó la Suprema Corte en la anterior controversia constitucional, fue que, no tiene porqué intervenir en el nombramiento, pero de ninguna manera se dijo, que no podría él después plantear una controversia constitucional, si en el acto del decreto se incurría en una violación constitucional, no solamente no se dijo, se dijo lo contrario, es decir; que podría ir en controversia constitucional, se ha hecho referencia a la situación de la afectación o del interés legitimo, pues a mí me parecen mucho más convincentes los argumentos que se han dado a favor que en contra, como no va a tener interés en que se designe a una persona idónea cumplimiento con los requisitos de la Constitución el Poder Ejecutivo, que ha tenido incluso que colaborar a que este acto pueda entrar en vigor por órdenes de la Corte; en su primer actuación, incluso veía la intervención del señor ministro Góngora en que literalmente dijo: hizo muy bien el gobernador del Estado, claro que debe actuar para defender esa posición, porque se violó la Constitución; en la parte relativa de la discusión que se produjo, ya el ministro Góngora y debo decir que el ministro Silva Meza estuvo en esa . . . bueno, el ministro Góngora finalmente votó con el proyecto, pero los ministros Díaz Romero, Silva Meza, y en fin, aquí está la votación, los ministros Díaz Romero, ¡ah! Góngora Pimentel y Silva Meza, ellos consideraban que estaba correctamente formulado el veto; entonces, ante esa situación que era decir: aquí

64

se está ya violentando el orden constitucional, vamos a decir

nosotros, ¡no, no!, el gobernador simplemente tiene que estar ciego

ante esta situación, no obstante que se va a designar a una

persona, en los términos de la Constitución tiene una gran

autonomía de gestión, autonomía para dictar sus resoluciones y

revisar todas las cuestiones de todos los Poderes y de los

organismos descentralizados y desconcentrados; eso no es

ninguna afectación.

Bien, no alcanzo a ver como no es una afectación, pero incluso en

las tesis que se estuvieron mencionando en cuanto al interés

jurídico, la única posibilidad de decir que no es necesario esperarse

al estudio del fondo, es que la situación sea evidente, sea clara y

claro, cuando cómo va а ser tenemos una abundancia

extraordinaria de argumentos para fortalecer precisamente que hay

afectación, que hay interés legítimo, y que incluso hay interés

jurídico.

Por ello en esta parte, yo sostengo la ponencia con la modificación

derivada de las sugerencias que acepté de la ministra Luna Ramos

y del ministro José Ramón Cossío.

Continúa el asunto a discusión.

¡Tomé la votación señor secretario!, que es intención de votación

por lo pronto, tomando en cuenta solamente esta parte; o sea, lo

relacionado a sí existe legitimación activa por parte del gobernador

del Estado de Tabasco e interés para promover la controversia

constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene interés.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mi juicio tiene interés, puesto que el artículo primero transitorio del Decreto 001 de la Legislatura del Estado de Tabasco, impidió que el gobernador del Estado ejerciera una atribución que tiene reconocida tanto en la Constitución del Estado como en la Ley Orgánica, que es la relativa a la promulgación de un decreto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Perdón!, ¿qué sí tiene?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, nada más en cuanto a esa parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí tiene interés.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No la tiene.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí tiene interés.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No la tiene.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Carece de interés.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí tiene interés legítimo y en ese sentido fue mi intervención.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Tiene interés jurídico, hay interés legítimo y principio de afectación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, 7 de los señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que el gobernador sí tiene interés jurídico para promover la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: ¡Bien, bueno!, pues esta es la intención de voto y si les parece a ustedes hacemos el receso acostumbrado y después continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Se reanuda la sesión, continúa a discusión el proyecto con el que dio cuenta el señor secretario. Habiéndose ya examinado las cuestiones previas, incluso habiendo tomado una votación preliminar, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto.

Si ninguna de las ministras y ninguno de los ministros desea hacer uso de la palabra, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces se considera aprobado el proyecto en los términos con los que dio cuenta con él el señor secretario, y por las votaciones, por lo que toca al problema de legitimación de los siete votos de mayoría, y en este aspecto por unanimidad de votos.

Quiero proponer a los integrantes, a las integrantes de este Cuerpo Colegiado, que...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Anuncio que haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Bien, el señor ministro Gudiño anuncia hacer voto particular, ya el señor ministro Fernando Franco González Salas, había anunciado que haría voto particular. Señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para pedirle al señor ministro Gudiño, que si me permite unirme a su voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Bien, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Bien, una vez que esté hecho el engrose, se les pasará el mismo para que se hagan estos votos. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, creo que había intención de voto, pero no se había formalizado esta intención, si el voto anterior equivale a la determinación de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para que no haya ninguna duda, ningún problema, sometemos a votación todo el proyecto, y lo que hice como declaratoria, lo reservo para una vez que se tome esta votación. Se pone a consideración integralmente el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El sentido de mi intención anunciada, lo formalizo como voto definitivo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos, nada más que respecto de mi intención, verdad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en los mismos términos de mi intención de voto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estando en contra del punto relativo a la legitimación del gobernador, y entrando al fondo del asunto, me parece que sí existe la irregularidad con la que se da cuenta en el proyecto. Consecuentemente, en esa parte estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con mi intención de voto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ratifico la intención de voto antes expresada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también ratifico mi intención de voto en relación a la legitimación y al interés jurídico o legítimo en su caso, y en el fondo estoy de acuerdo con el proyecto. SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Ratificando mis intenciones de voto anteriores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la legitimación del señor gobernador para promover la controversia, respecto de la cual hay mayoría de siete votos, y hay tres votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO, CON LA VOTACIÓN ESPECIFICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Pensaba decirles que toda vez que los lunes iniciamos la sesión media hora antes, con el propósito de poder desahogar todas las cuestiones administrativas, sería conveniente porque previsiblemente iniciar con un asunto, nos quedaríamos en el camino y no lo concluiríamos, sería conveniente que una vez que desalojaran el Salón, tuviéramos la sesión a la que se ha citado.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

EN CONSECUENCIA, SE CITA A LA SESIÓN DEL DÍA DE MAÑANA, A LAS ONCE EN PUNTO, Y ESTA SESIÓN, SE LEVANTA.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)